

# LA DETERMINACIÓN DEL SUJETO A REPARAR POR DAÑO AMBIENTAL EN EL ESTADO COLOMBIANO

The determination of the subject to repair in environmental damage in the colombian state

Cristian Camilo Gordillo Murillo \*

UNISANGIL

San Gil, Santander, Colombia

## Resumen

La responsabilidad estatal por daño ambiental es uno de los temas que más importancia ha tomado en la última década en razón a la constante transformación del ámbito social, cultural, económico y ambiental. Es así que establecer el sujeto a reparar por el daño ambiental que el Estado puede llegar a causar, se enmarca como parte fundamental del estudio de la responsabilidad por este daño.

De esta forma, la determinación del sujeto a ser reparado por los daños ambientales causados por el Estado, es una problemática a la cual el derecho ha de responder de una forma coherente, otorgando al medio ambiente la condición de sujeto y a la colectividad la legitimación para exigir la protección de los derechos ambientales, de tal forma que se cree una apropiación jurídica colectiva, que le permita al ser humano, como habitante de este planeta, combatir la contaminación que se le ha causado al medio ambiente y resarcir los daños que se le hayan causado, es así como el sujeto sobre el cual debe recaer la reparación de los daños ambientales causados por el Estado, fundamenta este artículo de investigación, y pretende facilitar la comprensión y profundizar en la responsabilidad estatal por el daño ambiental. El documento que se puede apreciar ha sido desarrollado en el marco de una investigación realizada en un ámbito académico de derecho ambiental.

**Palabras clave:** ambiente, daño antijurídico, responsabilidad, vida, humano, conciencia, respeto, derechos, dignidad, protección, libertad.

## Abstract

The state responsibility for environmental damage is one of the most important issues in the last decade, due to the constant transformation in the social, cultural, economic and environmental fields that the country has had, therefore, to establish who it is the subject to repair product of the damages caused, it is fundamental in the study of the responsibility for environmental damage.

Thus, the law has consistently responded to the previous concern, giving the environment the status of the subject and the community the legitimacy to demand the protection of environmental rights, in such a way, a collective legal appropriation is created that it allows the human being as an inhabitant of this planet, to combat the pollution that has been caused to the environment and to compensate for the damages caused by it.

Therefore, the purpose of this article is to determine who is the subject to be repaired for the environmental damage caused by the State from the scope of State responsibility.

**Key words:** Environment, unlawful damage, responsibility, life, human, conscience, respect, rights, dignity, protection, freedom.

\* Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas y Políticas de la Fundación Universitaria de San Gil, UNISANGIL.



## Introducción

En los últimos 30 años, como consecuencia del aprovechamiento de los recursos naturales a gran escala, se han generado como consecuencias de ese alto uso un alto grado de contaminación ambiental como lo demuestra el informe presentado por la OMS en el 2014 el cual dice

Organización Mundial de la Salud (OMS) informa que en 2012 unos 7 millones de personas murieron –una de cada ocho del total de muertes en el mundo– como consecuencia de la exposición a la contaminación atmosférica (OMS, 2014).

Lo anterior refuerza el argumento de la protección ambiental pro el ordenamiento jurídico. En este sentido, Suramérica, y en específico Colombia, propende por garantizar los fines esenciales, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política para salvaguarda del medio ambiente, tal como lo estipulan los artículos 79 y 80 de la Carta magna, sin embargo, es también el Estado quien debe reparar los daños ocasionados al medio ambiente, y que produzcan perjuicios a los habitantes o ciudadanos de un área determinada y, así mismo, a todos los ciudadanos en general.

En esta investigación determino, de una manera coherente, a los encargados de reparar

los daños medioambientales en nuestro país, se establecieron cuestiones de índole social, económico y, principalmente jurídicas que influyen en la titularidad de una comunidad, un ciudadano, o el mismo medio ambiente para que los daños ambientales les sean reparados. En este artículo de investigación se planteó la posibilidad de aclarar el concepto de la determinación del sujeto a reparar en el daño ambiental, es así que el análisis que se realizó, se tomó por un lado en referentes teóricos en relación con la responsabilidad Estatal por daño ambiental y en específico al sujeto que debe ser remediado por parte del Estado cuando este causa un daño ambiental, lo cual dio la posibilidad de al final concluir, de manera clara, y expresar un concepto sólido de quién debe resarcir el daño ambiental en Colombia, así mismo, mostrar cómo ha ido evolucionando a lo largo de la historia de la normatividad en Colombia en relación a la determinación del sujeto a subsanar en el daño ambiental causado por el Estado, y cómo ha ido tomando más relevancia, en la comunidad académica y en la sociedad en general, la temática medio ambiental junto a la responsabilidad estatal.

Este artículo de investigación es resultado de una fuerte labor de consulta de referentes teóricos, que se desarrolló dentro de una investigación más amplia la cual actualmente se encuentra en ejecución en el ámbito académico y titulada “La responsabilidad estatal por daño ambiental”, y de esta forma el presente artículo de investigación sintetizó una profundización de índole teórica, importante tanto para el punto de vista académico como para la sociedad en general.

## LA DETERMINACIÓN DEL SUJETO A REPARAR EN DAÑO AMBIENTAL EN EL ESTADO COLOMBIANO

A. Daño ambiental causado por el estado y sus implicaciones en la responsabilidad estatal

Según Amérigo (2009, p. 219):  
es posible advertir dos tipos de discurso: uno antropocéntrico que tiene que ver con la necesidad de preservar el ambiente para mantener la calidad de vida humana; y un discurso ecocéntrico que valora a la naturaleza per sé.

En el primer caso, existen dos tipos de relaciones entre seres humanos y medio ambiente que parecieran predominar: por un lado, la concepción de uso, según la cual, los componentes de la naturaleza (llamados también “recursos naturales”) están sujetos para que, en nuestra condición de seres humanos, los extraigamos y los aprovechemos y, por otro lado, la visión conservacionista que promueve el mantenimiento de la naturaleza en función de la utilidad paisajística o como garantía de nuestra preservación como especie, de esta forma es de apreciar la relación directa entre ser humano y medio ambiente, relación de la cual serían variados los ejemplos de cómo el medio ambiente le sirve al ser humano, es decir, como el medio ambiente es fundamental para la sustentación de la vida del ser humano. En este sentido, las afectaciones al medio ambiente presuponen un conflicto desde lo jurídico relacionado con la determinación del sujeto a reparar. Tal como lo afirma Westreicher (2013, p. 47), Cuando los humanos al realizar, las múltiples actividades dirigidas a satisfacer nuestras necesidades materiales y espirituales, no respetamos la capacidad de autodepuración y de regeneración de la Naturaleza, provocamos impactos negativos que degradan el ambiente; lo cual nos afecta a nosotros mismos porque debemos vivir en condiciones que

atentan contra nuestra salud y dignidad y, desde luego, contra la posibilidad de alcanzar el desarrollo sostenible.

Entendiendo de esta forma que el impacto causado por el hombre en el medio ambiente intrínsecamente se relacionan con el daño que un Estado es capaz de causar, y por el cual debe responder y en ese orden de ideas resarcir el daño.

Por otro lado, según Alberto Acosta (2013, p. 261), Las consecuencias de la perspectiva biocéntrica no se agotan en el reconocimiento de derechos a la naturaleza. Supone una igualdad básica entre todas las especies con independencia de los criterios de utilidad, juicio estético o valor, pues se asume que todos los organismos vivos tienen un papel que cumplir en los ciclos de la biósfera.

Lo anterior permite analizar cómo el medio ambiente del planeta debe ser preservado de la mejor forma, de tal manera que la calidad de vida de los seres humanos se base en la preservación del medio ambiente y de sus recursos renovables, de los cuales Colombia es ampliamente diversa en muchos factores, de tal forma que un daño ambiental causado por el Estado o por sus agentes, afecta directamente la vida de los seres humanos y la sustentación de una correcta preservación del entorno ambiental del país, así como también un daño ambiental derivaría en una afectación a la vida digna de las personas que residan en el área donde se cause el daño, constituyendo al Estado como responsable de la reparación a dichos sujetos por haber causado ese daño ambiental que derivó en la pérdida de una calidad de vida digna.

Es también importante lo afirmado por Daniela Patricia Castillo Torres y Roberto Wesley Zapata (2013), Cuando una sociedad evoluciona y va siendo consciente de que no vive sola en el

mundo, de que tiene que respetar los derechos de los demás y aprender a respetar a la naturaleza, medio ambiente, flora y fauna es ahí donde se crean los derechos de estos seres vivos capaces de sentir, prerrogativas para que estos tengan derecho a una vida y a un trato digno, así de esta manera también se logre un equilibrio del ser humano con la naturaleza que lo rodea.

El respeto por la naturaleza, su protección son pilares de la sociedad que se deben normativizar y de esa manera lograr una integración de criterios que le permitan al ser humano preservar el medio ambiente y es ahí donde debe ser el Estado un actor principal de su preservación, aunado al deber de resarcir los daños que se causen, aspecto este que requiere de una regulación más concreta, específica y estricta, incluyendo a los ciudadanos como legitimados para exigir reparación por los daños ambientales causados.

Este criterio de apropiación del ciudadano como agente que preserva el medio ambiente no es nuevo si se tiene en cuenta que, según Angélica Guadalupe Enríquez Olvera (2007, pág. 161):

Los indios de las praderas, los esquimales, las tribus africanas, los mayas, los aborígenes australianos, todos rendían culto a la madre Tierra. Gracias a ella se desarrollaban las plantas, los animales y era posible la existencia del hombre y su sustento. Para nuestros antepasados estaba claro que la Madre Tierra era un organismo vivo con el que se relacionaban cada día y ello les generaba respeto y responsabilidad, como aparece recogido en sus ritos y leyendas.

Por tanto, desde la antigüedad se tenía un respeto por el medio ambiente y, así mismo, por la naturaleza, en gran medida por la sensibilidad mostrada por las culturas antiguas en su trato con su entorno ambiental, un paradigma con-

textual que al compararlo con lo que sucede en la actualidad, donde es evidente el desinterés del ser humano y del Estado colombiano. Por ejemplo, compañías propiedad del Estado como Ecopetrol, buscan maximizar la producción de hidrocarburos y las ganancias derivadas de esta actividad que nutren al Estado de recursos económicos, pero que conllevan consecuencias para el medio ambiente y para los habitantes de las zonas donde se llevan a cabo estas actividades, nótese que el accionar del Estado colombiano a priori si puede generar daños ambientales a personas sujetos de derechos.

Por esta razón, en materia de la teoría de la responsabilidad, Adriano de Cupis (1970, p. 82) señala que: “el efecto jurídico causado por el daño consiste en una reacción que el derecho facilita para lograr la represión del daño”. De esta manera, asuntos como la contaminación ambiental de no ser estudiados a fondo y reglamentados por el derecho, convergerían en que la sociedad moderna la anarquía, en donde las personas serían libres de causar daños a cualquier bien jurídico tutelado. Así, pues, hubo que establecer un enfoque que llevó de la concepción clásica de la responsabilidad civil a una concepción moderna de responsabilidad estatal, donde el sujeto que causa el daño es el Estado y los ciudadanos son quienes sufren las consecuencias y conformarían luego los sujetos a ser reparados por el daño ambiental causado. De alguna forma es complejo que si el Estado está en la obligación de asegurar el bienestar de todos los ciudadanos, vaya a causar daños a los mismos, sin embargo, se genera una tensión por el afán de dar pasos agigantados en materia económica, afectando al medio ambiente en pro de este fin, y así generar daños ambientales que afecten en su medida a las personas.

De igual manera, según lo dicho por Michel Prieu (1996, p. 843), los representantes de los

elementos del medio natural, víctimas de los daños ecológicos, deberían estar precisamente identificados para que les sea reconocido un derecho a actuar, lo cual podría ser la función social de las asociaciones de protección de la naturaleza y del medio ambiente; podríamos así admitir que las cosas que componen el medio ambiente sean sujetos de derecho y no solamente objetos de derechos, evolución que parece ineludible.

Así, es necesario determinar el sujeto que debe ser reparado en materia de daño medio ambiental cometido por el Estado, lo que crea un nuevo escenario a nivel de normatividad ambiental en el país, por cuanto se da preponderancia jurídica a todas aquellas personas que resulten afectadas por el daño que se produzca en el medio ambiente, directa o indirectamente.

Innegablemente, los avances tecnológicos han llevado a un extremo consumismo a nivel industrial, razón por la cual Juan Carlos Henao (1998, p. 28) afirma que se presenta una relación “directa: cuanto más desarrollada sea una sociedad, mayor solidaridad se presentará ante la ocurrencia de daños”, donde irónicamente, entre más avanzada es la humanidad más daño y contaminación se le causa al medio ambiente, y en ese orden de ideas es difícil pensar que el Estado no tiene una beligerancia al menos en las decisiones propias de su territorio como, por ejemplo, las licencias para explotación minera, o el no tomar acciones reales que reduzcan el uso de combustibles fósiles y, de esta forma, se mejore la calidad del aire de las ciudades al reducir la cantidad de dióxido de carbono que emiten las industrias y, en general, a quien usa combustibles fósiles.

En tal sentido, es necesario considerar el daño desde la perspectiva del medio ambiente, desarrollando así un concepto de daño medio ambiental que, como lo dijo Dairo Alirio Gi-

rinaldo Castaño (2014, pág. 17), “puede ser encuadrado como comportamiento dañoso en la afectación a los diferentes sistemas ecológicos, pues se evidencia en estos menoscabo, detrimento o disminución”, planteando un concepto interesante que permitió establecer una perspectiva de daño que desde la responsabilidad civil ya existía un concepto propiamente dicho, pero que en materia de daño ambiental es un tanto difuso, pero se establece, como lo dijo este autor, al daño ambiental como la afectación que se provoca en un ecosistema, por el detrimento de todo el componente ecológico de que dispone el medio ambiente.

En este sentido es propicio lo indicado por Gabriel Stiglitz (1997, p. 317) donde “cada miembro es titular de un fragmento del interés lesionado”, con el fin de determinar quién es el sujeto a reparar por el daño ambiental causado por el Estado. En esencia, se diría que todos los ciudadanos pueden ser reparados, luego el medio ambiente fuera de una consideración regionalista, pues como ciudadanos y habitantes del país concierne a todos por igual, fenómenos como el cambio climático se podrían considerar causados por la injerencia, primero del ser humano como especie, y en ese sentido del Estado por no regular adecuadamente el manejo que se le dé a los recursos naturales y, en general, al medio ambiente, es el responsable de ese daño que recaería en una porción específica de la población, según en qué lugar una actividad propia del Estado cause un daño ambiental.

Para darle un sentido mayor a lo que el medio ambiente significa para el derecho se tiene lo dicho por Hilda Esperanza Zornosa Prieto (2000, p. 527):

esta nueva concepción, ha abierto la posibilidad de resarcir los daños supraindividuales; ya no solo se repara el daño particular tradicional. La ciencia jurídica incluyó una nueva cate-

ría; el medio ambiente, en sí mismo, es, ahora, digno de una protección independiente de las repercusiones dañosas que la contaminación o deterioro ecológico genera en las personas o en los bienes susceptibles de apropiación privada.

Este es un trasfondo más allá del concepto básico del daño, pues permite al ciudadano ser víctima del Estado que por negligencia u otra causa genere un daño medio ambiental y esto extensivo a cualquier persona del territorio nacional, sin embargo, se hace necesaria la configuración del daño medio ambiental y, así mismo, su delimitación para poder establecer a quién se debe reparar, pues es un precepto básico en donde el Estado no puede decaer en un sin fin de reparaciones a personas que exijan la retribución de un daño medio ambiental. Por esta razón, desde lo normativo se han establecido conceptos en Colombia sobre el significado de contaminación establecido en el Código de Recursos Naturales, Decreto 2811 de 1974 (1975, p. 8):

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica...

Se notó como en el Estado colombiano, desde mediados del siglo XX, se han integrado a la normatividad ambiental conceptos fundamentales para el tema de estudio, que para este caso se delimitó de forma clara un concepto

de contaminación medio ambiental vigente en la ley, concepto que permitió integrar elementos al análisis del daño medio ambiental que antes se mencionó, aplicando este concepto a las actividades que el Estado realiza en cuanto a la intervención en el ambiente.

En la perspectiva de Wilson Ruiz Orejuela, quien expresó que el daño ambiental es (2013, p. 120) “toda lesión que impida el disfrute del ambiente sano, que puede consistir en deterioro o alteraciones nocivas de las funciones del ambiente como interés colectivo y/o patrimonio común”, donde el daño se relaciona con el ambiente sano del cual todos tenemos derecho a disfrutar. No obstante, se vuelve una tarea difícil a la luz de esta noción, pues como se mencionó, en principio todos como ciudadanos y habitantes de la nación, indistintamente del domicilio o localización geográfica dentro del territorio nacional, podemos sufrir de un daño ambiental causado por el Estado.

Es necesario que la delimitación de la persona que puede ser sujeto de reparación por el daño ambiental causado por el Estado, se realice de forma metódica con lo cual analizar el tipo de daño cobra importancia como lo dijo Andrés Mauricio Briceño Chaves (2004, p. 71),

No será realista postular que toda alteración de un recurso natural para el hombre constituye ya un daño ecológico. El hombre ha siempre alterado su ambiente, y aquello que nos parece como natural, es en realidad con frecuencia una naturaleza cultivada. El daño ambiental supone un deterioro sustancial o durable del funcionamiento ecológico del recurso natural en cuestión, por ejemplo la pérdida para un ecosistema de servicios ecológicos suministrados por una especie destruida o maltratada o la pérdida de capacidad de regeneración.

Con lo anterior se analizó que no todo el accionar del Estado, a través de una industria o

un particular, produzca un alteración al medio ambiente, puesto que se llevaría a errores de interpretación que repercutirían en el desarrollo económico y social de la nación y que, así mismo, causarían un detrimento a las arcas públicas.

Importante tomar en cuenta como, lo pensó Hugo Andrés Arenas (2013, p. 154), que “La lesión se puede entender como aquel detrimento que el particular no debe soportar”, lo cual establece una característica más propia de aquel mal que el ciudadano o asociado no debe soportar cuando este proviene del Estado en alguno de sus accionares, sin embargo, debido a la extensión geográfica del país y a la realidad propia de las condiciones, tanto económicas como sociales, el panorama pone en juego diversos factores que facilitan la generación de daños en materia medio ambiental por parte del Estado, lo cual aumenta a su vez la capacidad de poder distinguir de forma clara sobre quién debe recaer la reparación por los daños causados por el Estado en materia medio ambiental.

Según el artículo 58 de la Constitución Política se establece que la función social de la propiedad implica obligaciones, lo cual le suma una función ecológica, pues la ley en pro de favorecer el cuidado del medio ambiente y el correcto aprovechamiento de los recursos naturales se direcciona en función de un desarrollo sostenible que prepondera el medio ambiente y el cuidado que se da, resaltando lo dicho por Eugenia Ponce De León (1999, p. 507), que el derecho de propiedad ya no es un derecho subjetivo, sino que da lugar a la concepción de función social, según la cual la garantía de la propiedad privada queda condicionada a que ella responda a los intereses de la colectividad. El titular debe actuar de forma que, además de no causar perjuicios a la comunidad, garantice que el uso de la cosa traerá beneficios a esta.

Por tanto, la afectación por parte del Estado deriva más allá de los daños a un particular de forma individual, en los perjuicios que se le causan a una comunidad entera, lo cual rompe con el concepto donde la propiedad por sí misma se mira solo desde el ámbito privado y donde el daño que se le ocasione derivara solo en perjuicio para el propietario, sin embargo, al analizarlo desde la perspectiva de la función social que esta debe tener con la sociedad, un daño medio ambiental deriva en la afectación de toda una comunidad.

Es así que como se analizó, las implicaciones que tiene el daño ambiental en la responsabilidad estatal, por un lado permitieron establecer que existe una relación fundamental entre el daño causado al medio ambiente, el Estado por ejercicio de alguna actividad causa ese daño y los particulares sobre quienes recaen las consecuencias, esto quiere decir que el daño anti-jurídico derivado del Estado como ente máximo en materia de regulaciones ambientales, se traduce en un daño medio ambiental que degenera los componentes del ambiente natural y los entornos ecológicos, así como una afectación en principio a la calidad de vida y, así mismo, a la dignidad humana de las personas que se benefician de la utilización de los recursos naturales del área afectada, con lo cual se estableció que hay una implicación directa entre el daño causado al medio ambiente y la responsabilidad estatal.

## **B. Normatividad en materia de responsabilidad estatal por daño ambiental**

En materia de normatividad sobre la responsabilidad estatal por daño ambiental, son varios los preceptos que se analizaron y permitieron que se estableciera con claridad la legislación que concierne a los daños medio ambientales por parte del Estado y, en específico, quien debe ser reparado por dichos daños. En prime-

ra medida la Constitución Política implementó una serie de preceptos enfocados en el desarrollo sostenible y preservación de su entorno ecológico y medio ambiente en general.

A raíz del carácter medio ambiental integrado en la Constitución Política, se puede relacionar como lo expresó el Consejo de Estado en la Sentencia 22060 de 2013, que la Constitución Política en cabeza del ordenamiento jurídico estableció unas pautas a seguir para el direccionamiento del Estado colombiano en materia de medio ambiente, como lo son:

i) deber abstracto de protección en cabeza del Estado y de los particulares, ii) derecho a gozar del mismo a favor de todas las personas [...] y iii) deber concreto que le impone al Estado de ejercer una función precautoria, preventiva, represora y de limitación, fundamentalmente de la propiedad y de la libertad económica (Consejo de Estado, 2013).

Se encontró aquí que en materia jurisprudencial también se han establecido lineamientos de carácter ambiental por medio de los cuales se complementa la legislación ambiental en Colombia.

Por otro lado, se tomó en cuenta que en materia de normatividad el Estado colombiano, desde la década de los años setenta, ha venido desarrollando una serie de leyes que han tenido por objeto integrar al ordenamiento jurídico preceptos de carácter ambiental, y que a medida que ha pasado el tiempo han ido moldeando la responsabilidad estatal por daño ambiental. Se interpretó que existe una cláusula de responsabilidad ambiental, al analizar lo escrito en la Ley 23 de 1973, la cual en el artículo 16 estipuló que

El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como con-

secuencia de acciones que generan contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado.

Referente normativo que brindó la posibilidad de establecer cómo se puede distribuir la responsabilidad de reparar los daños medio ambientales que sean causados, en tal sentido es en primera medida un acercamiento a la determinación del sujeto a reparar por el daño ambiental, analizando ese daño cuando lo causa el Estado.

Se examinó que la declaración de Estocolmo, que data de 1972, estableció una serie de principios que sentaron el primer gran precedente en materia de legislación medio ambiental a nivel internacional, uno de sus principios, en específico el número veintidós, es un primer antecedente normativo del tema de investigación, pues este principio se enfocó en la reparación que deben realizar los Estados sobre los daños medio ambientales generados por las diferentes actividades humanas, de tal forma que la Ley 23 de 1973 es, en sí misma, el reflejo de la conciencia mundial ambiental aplicada en una de las primeras legislaciones ambientales que se desarrolló en el país, pero esta primera normatividad no dio respuesta a esta investigación, pues apenas se comenzó a desarrollar en la normatividad la responsabilidad del Estado por los daños ambientales, sin embargo, al igual que su fuente internacional como lo fue la declaración de Estocolmo, la Ley 23 de 1973 marcó un rompimiento del paradigma normativo en el país, al presentar un avance fundamental en la relación del medio ambiente con las necesidades de desarrollo del país y, así mismo, reglamentar el accionar humano con el objetivo de preservar y fortalecer el medio ambiente, marcando también el comienzo de la conciencia política y pública de los problemas ambientales en principio a nivel internacional, pero aplicados a nivel nacional.



En 1974 por medio del Decreto Ley 2811, se creó el “Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente”, lo cual significó la institución de una normatividad que enmarcaría una serie de preceptos los cuales pasarían a conformar la legislación de mayor importancia en materia ambiental en Colombia, el direccionamiento de la nación en materia ambiental estaría dado por este Código, ley que brindó la posibilidad de inferir la importancia que adquirió en Colombia el medio ambiente, por el contexto tanto nacional como internacional del momento histórico en el cual se crea e implementa, se pudo establecer que se dio respuesta a la iniciativa internacional dada en ese momento, creando una ley ambiental organizada y conformada con el objeto de preservar y usar responsablemente los recursos naturales, para 1974 se crea por medio de este Código una disposición que se plasmó en la Constitución Política actual, el artículo siete planteó: “Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano”. Se analizó cómo esta disposición ha estado presente en la legislación colombiana desde los años setenta, y que se ha tenido como pilar medio ambiental inferir que toda persona sin distinción alguna tiene derecho a un medio ambiente sano. Esta ley es muy importante dado que enmarcó la primera posibilidad a la hora de pensar en la persona que debe ser reparada por los daños medio ambientales en los cuales incurra el Estado, es decir, el tener como uno de los preceptos fundamentales el hecho de que cualquier persona tiene derecho a un medio ambiente sano, permitió establecer que en principio las actividades desarrolladas por el Estado al causar un deterioro al medio ambiente afectan a todos las personas que habitan el país.

Se analizó la Ley 9 de 1979, el Código Sanitario Nacional, pues esta normatividad introdujo una serie de controles y reglamentaciones al manejo que se le darían a los desechos producidos por el ser humano, el desarrollo de una

política de preservación medio ambiental cada vez más consolidada, estableció dos preceptos importantes en materia medio ambiental como lo son:

Las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones necesarias en lo que se relaciona a la salud humana y los procedimientos y las medidas que se deben adoptar para la regulación, legalización y control de los descargos de residuos y materiales que afectan o pueden afectar las condiciones sanitarias del ambiente. Es decir, regular las actividades propias del ser humano con el fin de preservar el medio ambiente, así como direccionar el manejo que se le den a los desechos que puedan contaminar el medio ambiente para lograr la prevención y mitigación de los efectos contaminantes del ser humano, también tomando en cuenta la salud humana y el detrimento que ocasiona el mal manejo de desechos de todo tipo en el medio ambiente, se estableció cómo evitar contaminar para poder preservar el entorno ambiental y, a su vez, la salud del ser humano.

La Ley 9 de 1979 es una normatividad que en materia medio ambiental contempla varios escenarios dentro de lo que se considera como desecho sanitario, estableció el tratamiento que se le debe dar a los diferentes desechos producidos por el ser humano, dentro de los cuales se pueden destacar, los usos sanitarios del agua, las emisiones atmosféricas, y demás residuos resultantes de las actividades desarrolladas por cualquier ser humano.

Como se mencionó el desarrollo de la normatividad medio ambiental en Colombia data desde 1970, sin embargo, en 1991 con la introducción de una nueva Constitución Política, ocurrió un cambio debido al surgimiento de disposiciones como la integración a la Carta Magna del derecho para todas las personas a

un medio ambiente sano, así como en materia de responsabilidad el gran avance que significó la cláusula general de responsabilidad estatal, integrada a la Constitución y que plasma el precepto de que el Estado es responsable de reparar los daños antijurídicos que cause a las personas.

Y en tal sentido en 1993, por medio de la Ley 99, se logran concretar en un solo documento las normas y principios que antes de esta ley carecían de coherencia en el control y formulación de políticas ambientales a nivel nacional. Conforme al contexto internacional se encontró la influencia que tiene la declaración de Río de 1992, en la cual se establecieron una serie de principios que direccionarían las políticas públicas en pro de buscar el desarrollo sostenible de los pueblos y, así mismo, la consolidación internacional definitiva de la relevancia e implicaciones a nivel mundial del desarrollo sostenible y el medio ambiente, también define lineamientos políticos y compromisos fundamentales para el desarrollo sostenible, en materia de la normatividad la Ley 99 de 1993 comprende el establecimiento de una legislación que resultaría en la creación del Ministerio de Ambiente, la reordenación del sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, la organización del Sistema Nacional Ambiental, Sina, entre otras disposiciones de carácter ambiental.

Esta ley define un concepto que marcaría la pauta para el direccionamiento de la nación en materia medio ambiental como lo es el desarrollo sostenible, definido en la ley como el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Se tomó en cuenta, por otro lado, que desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial se establecieron conceptos como el dado por la Corte Constitucional en razón a la Ley 99 de 1993 en la Sentencia C- 058 del 17 de febrero de 1994 que dice que:

el constituyente del 91 trató de hacer concordantes el desarrollo económico con el derecho a un medio ambiente sano y con el equilibrio ecológico. Además la finalidad última del desarrollo sostenible es garantizar a los seres humanos una vida digna.

Se analizaron las bases de la extensión del concepto de Dignidad Humana y cómo se van extendiendo hasta las implicaciones de la preservación y la conservación del medio ambiente, se sugiere que el ser humano depende luego de la sostenibilidad de los recursos con los cuales cuenta para sustentar su vida.

También se encontró lo dicho por Beatriz Elena Arango Castaño (2010, p. 100):

Existen dos grandes corrientes epistemológicas sobre nuestra relación con el medio, una se caracteriza por el antropocentrismo, idea de centro: “todo debe girar alrededor del hombre” y bio-centrista “que invita al hombre a sentirse parte de la naturaleza, y que la tierra es un organismo vivo”, lo cual es importante al considerar las implicaciones que tiene dentro del avance que ha tenido la normatividad medio ambiental en Colombia, pues se ha terminado, a partir de 1991, con la superposición del ser humano como depredador de recursos naturales, y ello ha implicado la conversión de la sociedad con el objetivo de consolidar una civilización proteccionista y conservacionista del medio ambiente.

Se analizó que la normatividad en materia medio ambiental, como lo expresa Julio Enrique González Villa (2006, p. 307),

El derecho ambiental ha evolucionado, con referencia a los principios y acuerdos internacionales, frente a los recursos naturales renovables que son: el agua, la tierra, el aire, la fauna y la flora, los recursos del paisaje, los recursos biológicos, referidos ampliamente en el artículo 3 literal a del Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974).

El perpetuo paradigma del derecho como ciencia siempre en constante avance y desarrollo, donde las implicaciones del contexto medio ambiental toman mayor fuerza, pues establecen una marcha de desarrollo normativo, una relación intrínseca entre mayor deterioro del entorno medio ambiental, mayor esfuerzo por desarrollar legislaciones que frenen el menoscabo de los recursos naturales renovables y la contaminación de los entornos medio ambientales.

Por otra parte, Pierre Giolitto afirmó que (1984) el “medio ambiente” es donde vivimos todos, y el “desarrollo” es lo que todos hacemos al tratar de mejorar nuestra suerte en el entorno en que vivimos. Muchos de los caminos de desarrollo que siguen las naciones industrializadas son verdaderamente impracticables; las decisiones en materia de desarrollo que toman estas naciones, debido a su gran potencia económica y política, tendrán una repercusión profunda sobre la capacidad de todos los pueblos de mantener el progreso humano para las generaciones venideras.

Esto permitió analizar que el avance de la civilización, desde diversos puntos, es resultado de la utilización desmesurada y apresurada de los recursos naturales y del medio ambiente en general, el desprecio por el medio ambiente junto a la rentabilidad económica de actividades humanas que generan bastante contaminación en definitiva mermara la capacidad regeneradora del entorno medio ambiental del planeta. En apoyo a la anterior afirmación esta lo di-

cho por la Corte Constitucional en Sentencia T-251 de 1993

El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico- calidad de vida, ha sido decidida por el constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional (CP, arts. 80, 268-7, 334, 339 y 340).

Es decir, que sí se da vía libre al menoscabo del medio ambiente, como forma de aumentar los ingresos económicos, esto daría como lugar un aumento de daños medio ambientales, el componente a analizar aquí diluiría aún más la especificación de quién es el sujeto a reparar por los daños ambientales causados por el Estado, pues imaginar un Estado alienado con la idea de la activación de la economía, que deja de lado la preservación y conservación del medio ambiente, quitaría del espectro de este análisis la reparación de los daños medio ambientales y, así mismo, el sujeto sobre quien esta recae. Como lo dijo Sergio Rojas Quiñones (2012, pp. 42-43):

En efecto, al aludir a la reparación de los daños causados frente al bien jurídico colectivo del ambiente o el ambiente sano, es razonable inferir que sirve de sustento de una tipología especial, singular y autónoma de responsabilidad cual es la responsabilidad por el daño ambiental.

Lo anterior permitió inferir que, en materia de normatividad ambiental, existen diversas legis-

laciones, sin embargo, en esas normatividades el concepto de responsabilidad estatal está dado a los daños antijurídicos que sobre una persona recaen y son causados por el Estado, no obstante, no existe como tal una directriz de responsabilidad estatal por daño ambiental. Se realizó un análisis, en general, de las principales normatividades en materia medio ambiental que atañen a esta investigación, teniendo ya claridad del tema de investigación, se revisaron estas legislaciones y se analizó lo referente a su relación con la responsabilidad estatal por daño ambiental como con la determinación del sujeto a reparar por daño ambiental.

### **C. El medio ambiente como sujeto de derechos o como derecho colectivo**

Con el desarrollo de los derechos humanos, fundamentalmente a mediados del siglo XX, han entrado en escena nuevas manifestaciones de derechos fundamentales, entrando así la aceptación de nuevos derechos concebidos como innovadores como es el caso del derecho al medio ambiente sano con el cual convergen en que, como lo expresó Jorge Iván Rincón Córdoba (2009, p. 3), “se trata de un proceso dinámico que se amplía constantemente y que admite una y otra vez diferentes lecturas”. La visión de este autor retrata el reflejo propio del paradigma infinito en el que está involucrado el derecho, la concepción de cambio constante que le es intrínseca a la norma, ir a la par con los cambios propios de la sociedad junto al reconocimiento de nuevos derechos y deberes, así a la responsabilidad estatal por daño ambiental se integra ahora un elemento ambiental en la responsabilidad estatal, y también se puede considerar el derecho al medio ambiente sano que es, desde la Constitución de 1991, un precepto enmarcado como una respuesta a los cambios propios del medio ambiente que afectan al Estado colombiano.

Como se examinó a través de esta investigación, el medio ambiente no es una persona, no puede ser el titular de un derecho, aunque las personas y comunidades que habitan determinado lugar en donde se cause un daño medio ambiental si deben ser objeto de reparación, se interpretó el derecho al medio ambiente sano como un derecho colectivo, el cual por conexidad con otros derechos se reviste del carácter de derecho fundamental, esto por cuanto los derechos a la vida, salud, entre otros, se relacionan con el derecho al medio ambiente. Desde un punto de vista jurisprudencial se tiene que, como lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-293 (2002),

El derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que “no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas”. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

Es de resaltar la importancia que tiene el derecho al medio ambiente sano, pues el ser humano está en contacto directo con el entorno medio ambiental, así mismo, la conexidad que este derecho junto con derechos de mucha más importancia como lo es el caso de la dignidad humana y de la vida.

La relación directa entre hombre y medio ambiente en la cual convergen muchos factores que determinan la calidad de vida del ser humano, se puede ver reflejada en lo que dijo la Corte Constitucional en Sentencia T-092 (1993):

El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

El derecho al medio ambiente sano, en principio se consideró un derecho colectivo y ahora se pasa a señalar como un derecho con rango de fundamental, y que para el tema de investigación sucedería que el Estado colombiano, en el momento de causar un daño medio ambiental, está vulnerando los derechos fundamentales de las personas y comunidades que habiten en esa zona. La configuración del sujeto sobre quien recae la reparación estatal por daño ambiental está dada, tanto por la ocurrencia de los hechos, y la zona donde se habita, como por el perjuicio causado, sin embargo, es un derecho colectivo que le pertenece a la comunidad y que por conexidad termina volviéndose un derecho fundamental.

Al respecto de esto Gabriel Stiglitz (1997, p. 317) dijo que no consiste en la simple suma de daños individuales. No es un perjuicio sobre bienes propios e individuales de los particulares, sino una lesión actual y concreta solo desde el punto de vista de la entera colectividad que lo sufre.

Este autor permitió ver como la afectación que genera un daño de carácter medio ambiental puede desestabilizar ya no solo a una persona sino a toda una comunidad al producirse los diversos efectos que dan como resultado el menoscabo de los componentes biológicos,

ecológicos del medio ambiente y que, finalmente, perjudican a las personas que habitan las zonas donde se produce el daño ambiental. Señalo también Jorge Iván Rincón Córdoba (Rincón Córdoba, 2009), “el ordenamiento jurídico colombiano no exige que para la defensa del medio ambiente exista entre los individuos que deseen pedir su protección alguna relación directa”. Para este autor la exigencia de la reparación está dirigida a aquellos afectados directamente en la zona en donde el Estado cause el daño medio ambiental, quienes estarán legitimados para exigir esa reparación, pues se trata de un bien jurídico de carácter plural lo cual al analizarlo con detenimiento al causarle un daño al medio ambiente se está afectando no a una sola persona, sino a todos quienes se benefician de los recursos y componentes del medio ambiente.

Es también de resaltar lo dicho por Enrique Gil Botero y Jorge Iván Rincón Córdoba (2013, p. 40),

...quien acude a la jurisdicción no es el titular del derecho al medio ambiente, puesto que este, como todo derecho de tercera generación, pertenece a la comunidad, que en los supuestos que se genere un daño resulta ser la víctima del mismo...

Lo dicho por estos autores permitió establecer que con el rango de derecho fundamental, y siendo aún un derecho colectivo, la reparación que se haga de los daños medio ambientales producidos por el Estado colombiano debe ir dirigida hacia las comunidades que conforman la población de la zona afectada por el daño medio ambiental.

Por otro lado, como lo dijo Ricardo Luis Lorenzetti (2011, pp. 7-11) “...el medio ambiente es un derecho fundamental que contiene un carácter colectivo”. Este autor da a entender que, dentro de lo señalado, a quien debe ser

reparado por los daños medio ambientales que el Estado cause, se le debe tener en cuenta la simbiosis que converge en el derecho al medio ambiente sano como un derecho fundamental, pero también como un derecho colectivo, lo cual quiere decir que se despeja el problema de determinación que se tenía al inicio de la investigación y se presenta a las colectividades, como las comunidades como el sujeto que debe ser objeto de reparación por parte del Estado.

La determinación del sujeto a reparar por el daño ambiental llevó a realizar un análisis de varios frentes, tanto normativos como teóricos y jurisprudenciales, estructurando varios conceptos que permitieron inferir que las comunidades en el ámbito colectivo de afectación que se genere al medio ambiente son quienes deben ser reparadas, además que se debe tomar en cuenta el carácter de fundamental que el derecho a medio ambiente sano por conexidad con otros derechos posee.

### Conclusión

En conclusión, luego de analizar los capítulos en que se estructuró esta investigación, un concepto de daño medio ambiental, del cual se encontró que el daño es la afectación al medio ambiente en donde convergen los daños causados a los componentes ecológicos y del entorno que componen el ambiente, también se estructuró la relación existente entre la normatividad medio ambiental en la responsabilidad estatal, esto por medio del análisis que se realizó de las normas de carácter ambiental disponibles en el país, así mismo, de la Constitución Política y los artículos que más relevancia guardan con el tema de investigación, se puede decir ahora que el medio ambiente, a la luz de la responsabilidad estatal, no es sujeto de derechos, pero sí se entiende como un derecho fundamental y colectivo, el cual permite

establecer que son las comunidades a quienes se les debe reparar por los daños que en materia medio ambiental genere el Estado colombiano.

## Bibliografía

- Acosta, A. (2013). *Buen vivir Sumak Kawsay. Una oportunidad para imaginar nuevos mundos*. Ecuador: Icaria.
- Amérigo, M. (2009). *Concepciones del ser humano y la naturaleza desde el antropocentrismo y el biosferismo. Medio ambiente y comportamiento humano*. Disponible en [https://mach.webs.ull.es/PDFS/Vol10\\_3/Vol10\\_3\\_c.pdf](https://mach.webs.ull.es/PDFS/Vol10_3/Vol10_3_c.pdf)
- Arenas, H. A. (2013). *El régimen de responsabilidad objetiva*. Bogotá: Legis.
- Castaño, B. E. (2010). *Antecedentes de la normatividad ambiental colombiana*. (U. Libre (Ed.), *Memorando de derecho*, 95-102.
- Castaño, D. A. (2014). *Responsabilidad extracontractual del Estado colombiano por daños causados al medio ambiente*. Trabajo de investigación, Bogotá: Universidad Libre de Colombia. Disponible en <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7506/GiraldoCastanoDairoAlirio2014.pdf?sequence=1>
- Chaves, A. M. (2004). *El daño ecológico. Presupuestos para su definición*. Artículo presentado en el V Congreso de Derecho Ambiental Español.
- Consejo de Estado. (30/01/2013). *Sentencia 22060*. Disponible en <http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/busador-jurisprudencia/>
- Córdoba, E. G. (2013). *Los presupuestos de la responsabilidad estatal en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Córdoba, J. I. (2009). *Cultura ciudadana, derechos colectivos y moralidad administrativa*. Bogotá: Idep.
- Corte Constitucional. (1993). *Sentencia T-092*.
- Corte Constitucional. (2002). *Sentencia C-293*.
- Cupis, A. d. (1970). *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil* (Ángel Martínez Sarrión, trad.), 2ª. ed., Barcelona: Casa Editorial Bosch.
- Giolitto, P. (1984). *Pedagogía del medio ambiente*. Barcelona: Herder.
- Henao, J. C. (1998). *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- León, E. P. (1999). *Régimen constitucional de la propiedad*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Lorenzetti, R. L. (2011). *Teoría del derecho ambiental*. Bogotá: Temis.
- Olvera, A. G. (2007). *Ética y valores. Un enfoque constructivista*. (L. G. Figueroa, Ed.) Ciudad de México: Pearson Prentice Hall. Disponible en <https://books.google.com.co/books?id=6h-CXeQYh6rUC&pg=PA161&lpg=PA161&dq=teoria+del+culto+a+la+madre+tierra&source=bl&ots=ivYvqRf99-&sig=bgLxLlEX1Gix-bUKg3eDBYXtNiP4&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjT6Y-BvcHaAhUnwlkKHUaHC-TIQ6AEIkQEwDQ#v=onepage&q=teoria%20del%20c>
- Orejuela, W. R. (2013). *Responsabilidad del Estado y sus regímenes*. Bogotá: Ecoe.
- Organización Mundial de la Salud, OMS. (2014). *7 millones de muertes cada año debidas a la contaminación atmosférica*. Ginebra: OMS. Disponible en <https://www.who.int/mediacentre/news/releases/2014/air-pollution/es/>

Presidencia República de Colombia. (25/01/1975). Decreto 2811 de 1974. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Bogotá. Disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_2811\\_1974.html#8](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974.html#8)

Prieto, H. E. (2000). Breve mirada desde la filosofía del derecho a la responsabilidad civil y a su aseguramiento en la era de la tecnología. Conferencia dictada en el VI Congreso Ibero-latinoamericano de Derecho de Seguros, Cila.  
Prieu, M. (1996). *Droit de l'environnement*, 3ª.ed., París: Editorial Dalloz.

Quiñones, S. R. (2012). La responsabilidad civil por afectaciones ambientales. Bogotá: Ibáñez.  
Stiglitz, G. (1997). El daño al medio ambiente en la Constitución Nacional, en *Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al profesor doctor Atilio Aníbal Alterini*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.

Stiglitz, G. (1997). El daño al medio ambiente en la constitución nacional. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Villa, J. E. (2006). Derecho ambiental colombiano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Westreicher, C. (2013). Manual de derecho ambiental. Bogotá: IUSTITIA.

Zapata, D. P. (2013). Los derechos de los animales. Edähi, Boletín Científico de Ciencias Sociales y Humanidades del ICSH. Disponible en <https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/icshu/article/view/892/4206>